

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-006-2015-00075-01
Demandante:	FELIPE CERDA PAJARO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV y del DPS por los perjuicios irrogados a FELIPE CERDAPAJARO, MARGARITA USUGA y ANDRES FELIPE CERDA USUGA, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas “el 23 de julio del año 2005”, del Corregimiento de San José de Chiquito, Municipio de Turbaco, Bolívar.

Piden indemnización por perjuicios inmateriales (morales) y materiales, los cuales atribuyen al hecho del desplazamiento forzado.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores, vivían para el 23 de julio del 2005 en el Corregimiento de San José de Chiquito, Municipio de Turbaco, Bolívar y de allí fueron desplazados, por los combates entre la guerrilla y el Ejército Nacional.

Agrega que esos hechos fueron puestos en conocimiento de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Aduce que sus clientes llenan los requisitos exigidos por la ley para ser reconocidos en su calidad de víctimas del desplazamiento.

Que la UARIV y el DPS estudiaron la condición de desplazamiento de los actores y por estar dentro de los parámetros legales les certificó el día 17/03/2014 la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV desde el día 20 de marzo del 2009 (sic).

Informó que la demandada (sic) les manifestó (sic) a los actores que por el solo hecho de estar incluidos en el RUV tenían derecho a acceder a la indemnización administrativa.

Que el día 10 de septiembre del 2013 presentaron ante la entidad demandada (sic) la solicitud de la indemnización por vía administrativa por el desplazamiento forzado por la suma de 27 salarios mínimos mensuales legales, los cuales fueron recibidos el día 11/09/2013.

2. Contestación.

2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según la ley 1448 del 2011; hecho de un tercero por cuanto la misma parte reconoce que el daño fue irrogado por terceros y falta de pruebas de la responsabilidad.

2.2. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta la falta legitimación en la causa por cuanto la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho la víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada en audiencia el seis (06) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las súplicas de la demanda.

Sostuvo el *a quo* que del análisis de los hechos acreditados se extrae que el señor FELIPE CERDA lidera el grupo familiar conformado por los demandantes, quienes fueron desplazados de sus tierras el 23 de julio del 2002, viven en el corregimiento San José de Chiquito del Municipio de Turbaco y se encuentran incluidos en el RUV.

Asegura que no se evidencia que los demandantes cumplan alguno de los criterios previstos en el Decreto 1084 que impongan a la UARIV la obligación de darles prioridad en el pago de la reparación administrativa.

Indica que no se acreditó que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia y se encuentren en el proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección; que se encuentren en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad; que solicitaron a la UARIV acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad.

Que no hay duda en cuanto a la condición de desplazados de los actores pero que según lo acreditado no es posible concluir que la UARIV ha incumplido el contenido obligacional a su cargo.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia exponiéndose en síntesis lo siguiente (se transcribe):

Radicado: 13-001-33-33-006-2015-00075-01
Demandante: FELIPE CERDA PAJARO Y OTROS

“Es claro lo que se ha venido pretendiendo; son 27 salarios mínimos el cual así lo determina el decreto 1290; hay una sentencia de la corte en el 2013 donde condenó por tutela a la unidad de víctimas a que pagara a la población desplazada los 27 salarios mínimos; lo que no entendemos porque el despacho en un proceso de acción de reparación que tiene más peso que una acción de tutela, no considera lo determinado por la corte”

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de

primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Aun a pesar de lo exiguo del argumento planteado en la censura (por no decir nulo), y dadas las fallas que convergen en el juicio de responsabilidad, habida cuenta que olvida la dinámica enseñada por la

jurisprudencia, en torno al orden de valoración de los presupuestos de la responsabilidad, que obligan a determinar en principio el daño antijurídico, para (de encontrarse acreditado) de manera subsiguiente, dar el paso hacia la imputación, se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90

Radicado: 13-001-33-33-006-2015-00075-01
Demandante: FELIPE CERDA PAJARO Y OTROS

superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.³*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Evidentemente, encierra la particular forma de relatar del abogado serios problemas de técnica y consistencia argumentativa que derivan en la confusión de las fuentes indemnizatorias sobre las que funda las pretensiones, pues mientras se invocan teniendo como fuente u origen el desplazamiento forzado, de otras líneas pareciera emerger que lo que se busca es la reparación por el hecho del no pago de la indemnización administrativa de que da cuenta la ley 1448 de 2011, aspectos bien diferenciados entre sí, pues una es la consecuencia patrimonial que nace o surge de la abstención en el pago de los componentes derivados de la indemnización que prevé la mentada ley de víctimas, y otra muy diferente debe ser aquella se origina en el propio hecho del desplazamiento.

Con todo, aun cuando se exponen razonamientos legales y jurisprudenciales propios de la idea de la reparación administrativa por el desplazamiento; bajo el alero de los principios de rogatividad y dispositividad, así como que la competencia del *ad quem* encuentra límites en los puntos de derecho fijados en la censura, la Sala indagará exclusivamente en búsqueda de la configuración del daño antijurídico por el "desplazamiento", pues de suyo deviene claro que, además del componente económico de la indemnización administrativa, se suplica por perjuicios adicionales, en función del resarcimiento íntegro por el daño

padecido (el desplazamiento). En ese entendimiento y una vez agotado dicho análisis, se determinará si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad.

Así las cosas, los documentos que militan a folios 20 a 26 del cuaderno principal No. 1, no tienen a juicio de la Sala el suficiente valor convicción que permitan tener por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el hecho del desplazamiento y con ello, de aquel perjuicio que se dice fue causado.

El expediente enseña que fue arrimada la copia de un derecho de petición y la respuesta al mismo; detectándose de esta última que se contrajo simplemente a informar al peticionario la forma en que opera el pago de la indemnización administrativa, la ruta que se debe seguir para el efecto y que ya se le hizo un giro a la sucursal del Banco Agrario de Turbaco; no obstante, lejos están dichos documentos de acreditar *per* el hecho del desplazamiento y menos de fijar con grado de certeza las demás circunstancias de hecho narradas en la demanda.

Lo único que involucra una cierta idea asociada a desplazamiento es la manifestación realizada por la UARIV en la contestación de la demanda (fl. 95 a 127 ídem), pero ello solamente da cuenta que FELIPE CERDA PAJARO “y otros”, sin especificar quienes, se encuentra inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de marzo del año 2009, sin más datos que den fe de las circunstancias propias del desplazamiento. Aunado a lo anterior, en la certificación (fl. 25) emitida por la UARIV, se pone de relieve expresamente que ANDRES FELIPE CERDA USUGA no se encuentra activo en el registro por cuanto reporta inclusión en otro núcleo familiar.

Lo anterior es prueba irrefutable de la falta de claridad y certidumbre respecto a las circunstancias fácticas del *sub lite*, especialmente al hecho del desplazamiento que se invoca como base de la pretensión, pues la propia certificación de la UARIV, la que *per se*, resulta insuficiente, excluye a uno de los actores como miembros del registro único de víctimas en lo que al grupo actor se refiere.

Se recuerda además que, la certificación del registro único de víctimas no constituye plena prueba en este contencioso de reparación, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, precisando que ello no opera en los juicios

ordinarios⁴.

También se escucharon las declaraciones de MARGARITA USUGA TORRES y ANDRES FELIPE CERDA USUGA, es decir, dos de quienes integran la parte activa de la litis. Pero esa circunstancia (la de ser parte), no permite arribar a la credibilidad por las razones que pasan a esbozarse: i) por tratarse de la misma parte actora, su compromiso con la verdad real se pone en entredicho por el interés que tienen respecto a las pretensiones de la demanda, ii) porque ya habiendo tenido la oportunidad de exponer los supuestos de hecho que integran la *causa petendi* de la demanda, aceptar sus declaraciones sería tanto como dar una nueva oportunidad para reformar la demanda, en deterioro del debido proceso de la contraparte, y iii) finalmente, porque desde los más granados postulados que inspiran el derecho procesal, las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, solo en la medida en que *“el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*⁵

Para ahondar en razones, la señora INES TORRES CERDA, testigo escuchado en la audiencia de pruebas y quien dijo ser prima de FELIPE CERDA PAJARO (el actor), indicó que en el Corregimiento de San José de Chiquito, Municipio de Turbaco, solamente hubo dos desplazamientos, uno en el año 2000 y otro en el 2003, luego ello refuerza la conclusión que se ha construido sobre la incertidumbre que reina en el expediente respecto a las premisas fácticas planteadas en la demanda, amén de que en ella se expone que el desplazamiento se dio el 23 de julio de julio del año 2005.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al

⁴ Ver entre otras, sentencia T-265 del 2010.

⁵ Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por la sentencia de Casación Civil del 27 de julio de 1999. Exp. No. 5195. También véase Sentencia de Casación Civil de 4 de abril del 2001. Expediente No. 5502

expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas* y a los *razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la

disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

En honor a la verdad y regresando al asunto del epígrafe, difícil tarea resulta para el operador de justicia buscar un daño que ni siquiera desde la demanda viene claro, descrito y delimitado. Y es que, la labor del accionante, con todo y que la administración de justicia tiene el deber de indagar y encausar la pretensión en virtud del principio *iura novit curia*, comprende una carga mínima de argumentación en orden a describir y explicar de qué trata la afectación que pretende endilgar al Estado; no basta simplemente argüir que se le causó un daño, o señalar la omisión que presuntamente lo genera, sin explicar en qué consiste; adviértase que el daño debe ser “**cierto**” y no hipotético y debe apreciarse en toda su dimensión material y jurídicamente y no limitarse a hipótesis.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

Finalmente debe acotarse que, si la Sala mal no recuerda, en el libelo también se sugirió que los perjuicios se contraían en parte al componente económico dispuesto en la ley 1448 de 2011, sin embargo, desde la demanda viene confesó que los actores si recibieron el pago de la indemnización administrativa; ello operó (mírese hecho sexto de la demanda), el día 11 de septiembre del año 2013, luego decae el fundamento fáctico encima del cual se pretende apoyar la pretensión indemnizatoria sobre este rubro.

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, pero advirtiéndole que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en

Radicado: 13-001-33-33-006-2015-00075-01
Demandante: FELIPE CERDA PAJARO Y OTROS

el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9

